



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA URBANA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO
DEMANDADO	LORENA VIVIANA LOAIZA ROJAS Y LUZ ELENA ROJAS URIBE
RADICADO	170014003001 2020 00472 00
ASUNTO	No Revoca Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO contra la providencia que fue notificada por estado el 04 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso archivo por agotamiento de trámite y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición contra la providencia que dispuso archivo por agotamiento de trámite y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, fundamentándolo en el artículo 306 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

CONSIDERACIONES

De cara a las decisiones tomadas al interior del proceso que nos ocupa, el artículo 384 del C. G. del P. establece:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

(...)

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

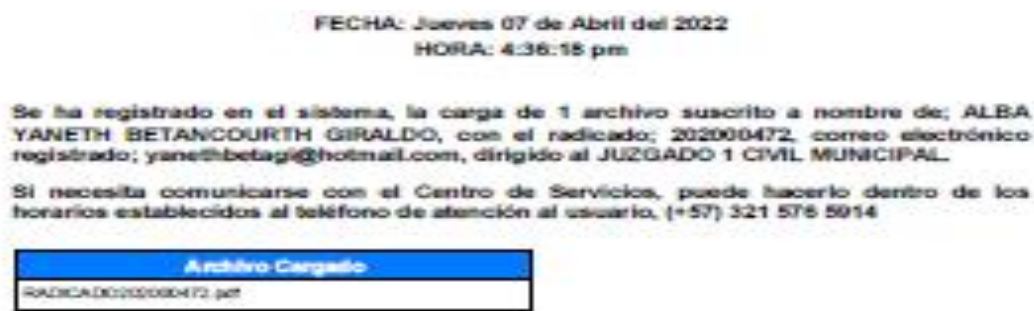
(...)

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora ya que al no haberse interpuesto en el término especial dispuesto por la norma que regula el proceso de restitución de bien arrendado la ejecución a continuación, no quedaba otro camino a este despacho que dar aplicación a la norma en cita y disponer el levantamiento de las medidas que no pueden subsistir sin que el acreedor interponga dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba las costas la correspondiente ejecución.

En el caso que nos ocupa, luego de que mediante sentencia del 29 de octubre del año 2021 se dispusiera declarar judicialmente terminado el contrato y su incumplimiento, así como condenar en costas a los demandados, mediante auto del día 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, el cual quedó ejecutoriado el día 9 de diciembre de 2021 se aprobaron las costas en este proceso.

Y atendiendo los 30 días con que contaba la arrendadora para que no se levantaran las medidas practicadas al interior de la restitución, el plazo vencía el día 11 de febrero de 2022; hasta esta fecha la parte actora permaneció sin realizar actuación alguna por lo que no le quedaba a este Juzgado más que proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Y es que solo hasta el día 7 de abril de 2022, misma fecha en que se interpone el recurso que aquí se resuelve, la apoderada demandante promueve la ejecución a continuación de proceso de restitución como se observa del memorial respectivo allegado a este despacho, para lo cual se copia la siguiente imagen:



CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220407183818-RJC-10762

Palacio de Justicia Párrafo Donato Párrafo
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
leg@parradonadito.gov.co
BETANCOURTH 11800

Manizales, Caldas, Abril 7 de 2022.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LONDOÑO QUINTERO REPRESENTADO POR GLORIA PATRICIA LONDOÑO
DEMANDADO: LORENA VIVIANA LOAIZA ROJAS Y LUZ ELENA ROJAS URIBE
RADICADO: 2020-00-472

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J., actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito, presentar demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de las señoras LORENA VIVIANA LOAIZA ROJAS y LUZ ELENA ROJAS URIBE, a continuación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

No era posible entonces para el día 11 de febrero cuando venció el término que regula el artículo 384 del código general del proceso (30 días), o para el día en que se profirió el auto de archivo (1 de abril de 2022), mantener las medidas cautelares vigentes sin la existencia para dicha fecha de proceso ejecutivo, el cual solo fue arribado en fecha posterior.

Así las cosas no le asiste razón a la actora en cuanto a que no existe una norma que permita levantar las medidas cautelares ya que cuando se trata de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO debe aplicarse el mandato legal de que " Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe...."

Ahora bien, como lo aduce la apoderada del arrendador la ejecución puede promoverse pese haber transcurrido ya el término en el que deben ser levantadas las medidas cautelares, acto rogado al que se procedió como ha quedado dicho el día 7 de abril, solicitud de ejecución sobre la cual se pronunciará este despacho en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso archivo por agotamiento de trámite y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

¹ Publicado por estado No. 083 fijado el 20 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76caa4756cf1125d73d05d8cf8e7b589541081d4d95f60fc68af124893c171f3**
Documento generado en 19/05/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>